

103-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

El día veintitrés de julio de dos mil diecinueve las señoras [REDACTED] [REDACTED] presentaron denuncia contra el licenciado Iván Alexander Hernández Serrano, Presidente de la Asamblea General Universitaria de la Universidad de El Salvador, con la documentación adjunta (fs. 1 al 16); en la cual señalan los siguientes hechos:

El día veintinueve de mayo del presente año, resultaron electas como representantes estudiantiles de la Facultad Multidisciplinaria Oriental ante la Asamblea General Universitaria de la Universidad de El Salvador para el período 2019-2021, (como consta en la copia del acta de escrutinio final a fs. 8 al 10). Por tal motivo, presentaron todos los documentos necesarios ante el Fiscal General de la Universidad de El Salvador, licenciado Rafael Humberto Peña Marín, para obtener las acreditaciones correspondientes.

No obstante ello, indican que se presentó una solicitud de nulidad de dichas elecciones por parte de otros candidatos, la cual no ha sido conocida por la Asamblea General Universitaria (AGU). Manifiestan que el referido Fiscal, mediante oficio No. 823/2019 de fecha diecinueve de junio de este año, dictaminó que no se les brindaría la respectiva acreditación (anexan copia del referido dictamen a fs. 11 y 12), lo cual significó que el día veintiuno de ese mismo mes y año, no se les juramentara y, por lo tanto, no tomaron posesión de sus cargos.

Por lo anterior, agregan que el día veinticinco de junio del corriente año, solicitaron por escrito al licenciado Hernández Serrano, Presidente de la AGU, que en la siguiente sesión del organismo en pleno se procediera a juramentarles (fs. 13 al 15); lo cual fue resuelto por la Junta Directiva de la AGU, mediante acuerdo No. 002/JD-AGU/2019-2021 punto V.5 en sentido negativo (anexan copia del referido acuerdo a f. 16).

Consideran que las actuaciones del Presidente de la AGU son dilatorias y que se adecuan al artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); pues el dictamen del Fiscal General de la Universidad de El Salvador, basado en el artículo 20 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, no aplica; sino que el acto administrativo debe regirse por la Ley de Procedimientos Administrativos; en segundo lugar, conforme al artículo 27 inciso 3° del Reglamento Electoral de la Universidad de El Salvador, compete a dicho funcionario juramentarlos; y por último, en el presente caso no existe un motivo legal que pueda justificar el retardo de la juramentación.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La improcedencia es una resolución que pone fin al proceso de manera anticipada, en virtud que la pretensión sometida a conocimiento no procede por causas específicas consignadas en la ley; al respecto, el art. 81 del Reglamento de la Ley de Ética

Gubernamental (LEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

En cuanto al literal b), el art. 14 de la Constitución de la República (Cn.) establece la potestad sancionadora de la autoridad administrativa; sin embargo, la misma está sometida además al principio de legalidad el cual “[...] *en el ámbito sancionador implica la existencia de una ley escrita; que la ley sea anterior al hecho sancionado; se describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que implica un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos, penas e infracciones administrativas; e impide que el juez o la administración se conviertan en legisladores [...]*” (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20-IX-2017 emitida en el proceso de Inconstitucionalidad 148-2014).

En consecuencia, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG.

II. En el caso particular, se advierte que el día veintinueve de mayo del presente año, las señoras [REDACTED] resultaron electas como representantes estudiantiles de la Facultad Multidisciplinaria Oriental ante la Asamblea General Universitaria de la Universidad de El Salvador para el período 2019-2021, pero no habrían sido juramentadas debido a una solicitud de nulidad presentada ante la AGU.

Al respecto, en resolución pronunciada por este Tribunal a las once horas cuarenta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve en el caso referencia 141-D-17, se sostuvo que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, refiriendo además que ésta se configura *“(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”*.

En ese sentido, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre, servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de

un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

De forma tal que, la prohibición ética no hace referencia a cualquier tipo de retardo, sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido con el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”. Doctrinariamente, se ha definido el término como “el acto ilegal, ilícito e ilegítimo, por medio del cual una persona, al servicio o no del Estado, busca obtener un resultado o una decisión que le satisfaga ambiciones económicas o políticas. De esta manera la corrupción viene a ser la materialización de un propósito deliberado para obtener un provecho personal, con base en un cargo o en una posición de privilegio que se ocupa” (Ballen, R., Corrupción Los Otros Bandidos).

De igual manera, se entiende por corrupción, “toda desviación del poder que ha sido depositado por la colectividad en una persona, independientemente del fin que sea buscado -provecho personal o de terceros-, y su posterior utilización en fines diferentes a los del bienestar de la colectividad” (Algarra, M., “El Fenómeno Corruptivo”).

De esta forma, debe concurrir alguna de las causas de retardo que establece el artículo 6 letra i) de la LEG.

En ese sentido, los hechos puestos a conocimiento en este Tribunal no se configuran en los términos del artículo 6 letra i) de la LEG, pues el trámite de elección de representantes estudiantiles de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la AGU fue suspendido en virtud de la nulidad planteada conforme al artículo 53 y siguientes del Reglamento Electoral de la Universidad de El Salvador, lo cual constituye un motivo legal para aplazar la juramentación de nuevos miembros hasta que se le brinde el trámite a la nulidad planteada.

En virtud de lo anterior, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Ahora bien, es necesario indicar que la Administración Pública debe tramitar los procedimientos a su cargo de forma eficiente, elevados a estándares de calidad, el cual necesariamente le obligue a prestar los servicios que le competen de forma continua, expedita, eficaz y eficiente. Por tanto, la Asamblea General Universitaria debe tramitar los procedimientos sujetos a su conocimiento de la forma más pronta posible, pues –como en el presente caso– lo anterior supone el cumplimiento de una obligación legal para éste y el respeto de los derechos individuales de todos los involucrados.

Así, el artículo 4 letra g) de la LEG establece el principio ético de responsabilidad, según el cual los servidores estatales deben cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público; principio que implica un mandato para la Asamblea General Universitaria que le obliga a resolver y finalizar a la mayor brevedad posible los procedimientos administrativos sujetos a su conocimiento; por ello dicha institución deberá crear o tomar planes y/o tareas de trabajos que impliquen dar una respuesta a los involucrados en el menor tiempo posible.

Por ello, deberá comunicarse a la Asamblea General Universitaria la presente resolución para los efectos pertinentes.

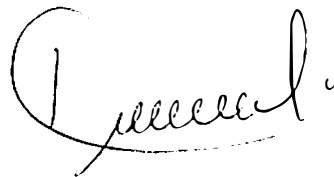
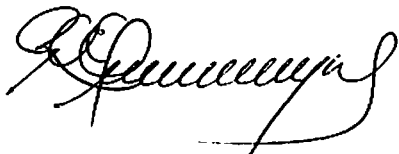
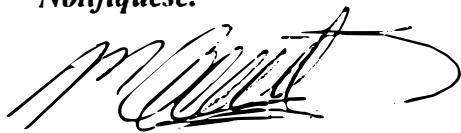
Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por las señoras [REDACTED] en contra del licenciado Iván Alexander Hernández Serrano, Presidente de la Asamblea General Universitaria de la Universidad de El Salvador; por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiénesse* por señalado como lugar para recibir notificaciones, los medios electrónicos que constan a folio 4 frente del presente expediente administrativo.

c) *Comuníquese* la presente resolución a la Asamblea General Universitaria, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

